

SECRETARÍA. Radicación. 2025-00031-00. Verbal. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2025 – A Despacho del Señor Juez, Sírvase proveer.



Jayber Montero Gómez  
Secretario

*República de Colombia*



*Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad  
Cali Valle.*

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

---

<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA
<b>PROCESO:</b>	VERBAL – R.C.E.
<b>DEMANDANTE:</b>	HUGO EDISON GONZALES MINA
<b>DEMANDADOS:</b>	SEGUROS DEL ESTADO S.A. LIBERTY SEGUROS S.A
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>760013103015-2025-00031-00.</b>

Del estudio preliminar de la presente demanda, se advierte que adolece de algunos defectos que deben ser corregidos, so pena de su rechazo, según lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

1. La demanda no cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, no se indicó el nombre y domicilio de las partes, número de identificación del demandante y demandado, tratándose de personas jurídicas será el número de identificación tributaria (NIT).
2. En la demanda, no se indica con precisión y claridad lo que se pretende. (numeral 4º del C.G.P.)

3. En la demanda no se indican los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (numeral 5º del C.G.P.).
4. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 82 del C.G.P., en cuanto al juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del G.P.P.
5. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., toda vez que, no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
6. No encuentra el despacho que se hubiera agotado el requisito de que trata el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la cual corresponde al traslado de la demanda y sus anexos a su contra parte.
7. La pretensión 4ª de la demanda no reúnen las exigencias del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto, no se concretan las sumas económicas pretendidas a través de la presente acción; adicionalmente, se habla de un lucro cesante por \$808.675.009,00, pero no se concreta en qué está representado el mismo.
8. Como se pretende el pago por indemnización de daños extrapatrimoniales, deberá tasarlos conforme los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda (artículo 25 del C.G.P.), por lo tanto, debe adecuar las pretensiones correspondientes a la indemnización por daños morales y a la salud.

Por las anteriores razones, esta agencia judicial;

**RESUELVE:**

**Primero: Inadmitir** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: Conceder** a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G del P.)

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**(Firmado digitalmente)  
JAVIER CASTRILLON CASTRO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE**  
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes  
el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:  
17/03/2025  
  
**JAYBER MONTERO GÓMEZ  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Javier Castrillon Castro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870f471139305ae94d1f997b77110290ec92b7e76818edee2861a0b11793205a**  
Documento generado en 14/03/2025 11:13:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**